

Defensa judicial



31 de mayo de 2021 al 04 de junio 2021

Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico

Modificaciones en materia de digitalización de trámites notariales fueron declaradas inexequibles

(Corte Constitucional, Comunicado Sentencia C-159, 26/05/2021)

La Corte Constitucional declaró inexequibles los artículos 59, 60, 61, 62 y 63 del Decreto Ley 2106 del 2019, los cuales modificaron varios artículos del Estatuto Notarial (Decreto Ley 960 de 1970). Recordemos que la norma del 2019 fue expedida por el DAFP e introdujo normas para depurar trámites innecesarios dentro de la administración pública. Los artículos declarados inexequibles introdujeron modificaciones en materia de digitalización y modernización de trámites notariales tales como los medios de expedición de documentos originales, copias y conservación de archivos. La Corte encontró que las normas demandadas excedieron las facultades legislativas conferidas al Presidente de la República a través del artículo 333 del Plan Nacional de Desarrollo (PND), lo que constituye una vulneración de los artículos 121 y 150.10 de la Constitución Política. Ello por cuanto “(i) fueron ejercidas por fuera de las finalidades que motivaron la solicitud de la delegación legislativa al Congreso” y “(ii) los trámites notariales reformados no responden a la exigencia de falta de necesidad”. Explicó la Sala que “en virtud del requisito de precisión de las facultades extraordinarias, la habilitación para la legislación en la materia debía limitarse a lo estrictamente facultado y no podía ser deducida mediante interpretaciones extensivas o analógicas”. Agregó que “la interpretación estricta de la

norma que atribuye facultades legislativas extraordinarias es una exigencia mayor cuando la delegación legislativa se encuentre en la Ley del [PND] (...), si se tiene en cuenta que dicha normativa tiene objetivos constitucionales propios y su relación con las facultades extraordinarias debe soportarse expresamente”. La Sala moduló la inexequibilidad, por lo que está tendrá efectos a partir del 20 de junio del 2023. Los magistrados Diana Fajardo, Paola Meneses y Cristina Pardo salvaron su voto. El magistrado Jorge Enrique Ibáñez lo aclaró (M. P. Alejandro Linares Cantillo).

Reiteran que todos los tiempos de servicio deben computarse para efectos pensionales, sin discriminación

(CE Sección Primera, Sentencia 11001031500020200525200 (AC), 18/02/2021)

La Sala de Conjuces de la Sección Primera del Consejo de Estado recordó el precedente fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-769 del 2014, según la cual todos los tiempos de servicio deben ser computados para los efectos pensionales, sin discriminación alguna. De lo contrario puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, además que el hecho de no haberse efectuado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador. En tal sentido, el alto tribunal administrativo reiteró el principio pro homine que en materia pensional debe ser aplicado junto con el principio in dubio pro operario y con el postulado de primacía de la realidad sobre los aspectos formales de las relaciones de trabajo. Entonces, cuando no se valora correctamente el tiempo de servicio para el reconocimiento de la pensión, en el caso de un docente, los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la seguridad social, a la tutela judicial

Defensa judicial

efectiva y de acceso material a la administración de justicia se ven vulnerados mientras no se establezca la realidad acerca del cumplimiento de estos requisitos para el reconocimiento (C. P. José Gregorio Hernández Galindo).

Conozca el objeto del principio de correspondencia entre requerimiento especial y liquidación oficial de revisión

(CE Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020120046701 (21999), 09/12/2020)

El artículo 711 del Estatuto Tributario (E. T.) consagra una protección concreta del derecho al debido proceso que debe informar las actuaciones administrativas en materia tributaria, al exigir que haya correspondencia entre el requerimiento especial, como acto previo dentro del procedimiento, y la liquidación oficial de revisión. Según la Sección Cuarta del Consejo de Estado, el objetivo de esta disposición es garantizar la identidad de los hechos que son objeto de consideración por parte de la administración de impuestos, de tal forma que el contribuyente pueda plantear su defensa frente a las objeciones de la liquidación oficial mediante la presentación de los argumentos y pruebas que estime conveniente para justificar los términos de su declaración, y no se vea sometido a una glosa que no tuvo oportunidad de controvertir antes de la liquidación oficial. Conozca el caso concreto y otras precisiones en el texto adjunto (C. P. Milton Chaves García).

Así se configura un defecto procedimental en una providencia judicial

(CE Sección Segunda, Sentencia 11001031500020200483101 (AC), 11/02/2021)

Con base en lo manifestado por la Corte Constitucional, la Sección Segunda del Consejo

de Estado recordó que una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio. Pero también cuando el fallador aplica de modo estricto las formalidades previstas, al punto de generar un “exceso ritual manifiesto” que, aun cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales. En tal sentido, y para el caso concreto, precisó que si bien el certificado actualizado de semanas cotizadas fue aportado por el accionante con posterioridad a la ejecutoria del recurso que admite el recurso de apelación, lo cierto es que esta prueba cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que su análisis consistía en un requisito sine qua non para el reconocimiento de la pensión de vejez, por tanto se trataba de un elemento fundamental y determinante para adoptar una decisión de fondo sobre el asunto (C. P. Gabriel Valbuena Hernández).

Sala Laboral precisa cuál es la prueba idónea para acreditar una situación de discapacidad

(CSJ Sala Laboral, Sentencia SL-5722021 (86728), 24/02/2021)

Una situación de discapacidad obedece a una deficiencia que padece el trabajador (lo limita para desarrollar una actividad) derivada de una pérdida, defecto, anomalía o cualquier otra desviación significativa, que es originada por la alteración de las funciones fisiológicas o en las estructuras corporales de una persona, precisó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Así las cosas, para valorar estas condiciones, acorde con su carácter técnico, se requieren una herramienta técnica que el sistema integral de seguridad social denomina Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, actualmente contenido en el Decreto 1507 del 2014, el cual limita el factor subjetivo del evaluador. Acorde con ello, destacó el carácter

Defensa judicial

relevante que tiene la calificación técnica. Sin embargo, en virtud del principio de libertad probatoria y formación del convencimiento, en el evento de que no exista una calificación y, por lo tanto, se desconozca el grado de la limitación, esta limitación se puede inferir del estado de salud en que se encuentra, siempre que sea notorio, evidente y perceptible, precedido de otros elementos (M. P. Luis Benedicto Herrera Díaz).

Declaran inexecutable plazo de 10 meses para que el Estado pague condenas sobre seguridad social

(Corte Constitucional, Comunicado Sentencia C-167, 02/06/2021)

La Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 98 de la Ley 2008 del 2019 (presupuesto del 2020). Dicho artículo consagraba un plazo máximo de 10 meses para que las entidades públicas pagaran las condenas que les impusieran en materia de reconocimiento de prestaciones de seguridad social. A pesar de que la demanda incluía siete cargos de inconstitucionalidad, la Sala solo encontró mérito para emitir pronunciamiento de fondo respecto de aquel que acusaba al artículo de vulnerar el principio de unidad de materia. La Corporación concluyó que “el control de constitucionalidad en estos casos es calificado en razón a que las leyes anuales de presupuesto tienen un contenido prefigurado en la Constitución y las leyes orgánicas de presupuesto que limita la libertad de configuración legislativa”. Esto implica que además de cumplir los requisitos generales de conexidad, las disposiciones generales que hacen parte de este tipo de leyes “(i) deben guardar un vínculo con la ejecución del presupuesto; (ii) no pueden modificar materias sustantivas ni (iii) exceder el límite temporal de las leyes anuales de presupuesto”. Debido a que en el caso concreto la Corte no encontró acreditado ninguno de estos requisitos, decidió declarar la

inconstitucionalidad del artículo 98 demandado. Sobre el cumplimiento de la primera de dichas condiciones, al hacer el análisis de la norma la Sala explicó que “extendía el alcance de lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso a las condenas impuestas contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenada judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, y por esa vía modificaba una regla de código” (M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar).

Consejo de Estado reitera las reglas para aplicar la prepensión en cargos de libre nombramiento y remoción

(CE Sección Segunda, Sentencia 25000232500020120023201(228018), 27/11/2020)

El alto tribunal, al decidir en segunda instancia un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aplicó el precedente definido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-003 del 2018. La Corporación, al fallar sobre el caso de un funcionario que ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción que fue declarado insubsistente, y quien alegaba ser beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, recordó las reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional. Las dos reglas reconocidas y aplicadas por la Sala son: i) como regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada y ii) en aquellos casos en los cuales el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez sea el de edad no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable. En el caso

Defensa judicial



concreto, se halló que esta figura no era aplicable por cuanto, para la fecha de expedición del acto administrativo acusado, el demandante contaba con todos los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para ser declarado beneficiario de la pensión de vejez. Por consiguiente, se confirmó la sentencia de primera instancia, dejando en firme la declaratoria de insubsistencia del funcionario (M. P. Jaime Hernán Díaz Díaz).

Fuente: Legismovil – Boletín Oficial
Artículo 20

Elaboró: Carlos Alberto Aponte García- Contratista
Revisó: Dra. Martha Lucía Triana López - Asesor
Aprobó: Dr. Hugo Alejandro Jiménez Balcázar – Subdirector de
Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico

